En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 517/25**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.490/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 75/25 de fecha 6 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo: I.

Antecedentes.

1. *El recurso*:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos que interpusieran la actora (ID1905977) y la demandada (ID 1902943) contra la Sentencia Definitiva n° 75/25. La accionante expresó agravios en ID 1964639 y la accionada en ID 1955872. Corrido el respectivo traslado la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID. 1978082), no así la demandada.

2. *Traba de la litis*:

En principio se presentó la señora <Persona 2>, en representación de su hija <Persona 1>, interpuso demanda contra la Provincia del Chubut tendiente a obtener indemnización de los daños y perjuicios que afirmó haber padecido su hija dentro de la <Lugar

1>. Fundamentó la presente acción en la circunstancia de que el día 14/11/2014, <Persona 1> tropezó con un aro de básquet apoyado sobre el suelo y producto de ello sufrió una fractura supracorndilea garland III, con intervención quirúrgica.

Reclamó el resarcimiento de los daños padecidos, los cuales identificó como incapacidad sobreviniente, comprensivo de las lesiones físicas y sus secuelas, el daño psicológico de carácter patológico, daño estético y biológico, pérdida de chance; gastos médicos por intervención quirúrgica, movilidad y farmacia; tratamiento terapéutico y daño moral. Todo ello con costas e intereses. Relató los hechos en que sustentó su pretensión. Ofreció prueba. Peticionó. Posteriormente en fecha 23/04/2025 tomó participación la joven <Persona 1>, por haber adquirido la mayoría de edad.

En tiempo oportuno compareció la demandada Provincia del Chubut, contestó el traslado de la acción. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos relatados por la actora y relató la realidad de los hechos según su versión. Solicitó la citación en garantía de la firma <Persona 3>. Se opuso a los rubros indemnizatorios reclamados. Ofreció prueba y fundó en derecho. Hizo reserva del caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda con costas.

Asimismo, tomó participación la citada <Persona 3>. Efectuó las negativas de los hechos y adhirió a la contestación de demanda de la Provincia del Chubut. Opuso límite de cobertura, ofreció prueba y solicitó se desestime la acción.

Abierta que fue la causa a prueba y producida la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal se dictó la sentencia de grado.

3. *El fallo de grado*.

La magistrada hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la joven <Persona 1>, producto del hecho ocurrido el 14/11/2014, condenando a la Provincia de Chubut a abonar a la actora, en los términos de la Ley I n° 209 (antes Ley 4567) la suma de $238.161.856, correspondiente a las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente, gastos médicos, gastos por tratamientos terapéuticos y daño moral, ello más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

4. *Agravios*.

4.1. *Fundamentos de la actora*:

4.1.a. *Primer agravio: Rechazo de la incapacidad psicológica. Aplicación de la fórmula Balthazard y la omisión de considerar la doctrina del CSJN respecto a la tutela especial de los niños.*

Como anticipé, frente a la solución de grado se alzó la accionante por el rechazo de la indemnización por incapacidad psicológica, dispuesto en la sentencia de grado.

Destaca que el magistrado realizó una interpretación errónea y parcial de la prueba pericial, apartándose de la misma sin brindar fundamentos concretos que lo justifiquen, violentándose no solo el debido proceso ante el desconocimiento del dictamen emitido por el auxiliar de justicia experto en la materia, sino también quebrantando el derecho constitucional a la reparación integral de todos los daños efectivamente sufridos.

Argumenta que, de la interpretación armónica e integral de la pericia realizada por el psicólogo, surgen claras las secuelas y perturbaciones psicológicas que padece y la intensidad con que ellas se presentan, resultando ser las mismas permanentes y definitivas, pudiendo agravarse en la adultez. Transcribe fragmentos de la prueba pericial a los fines de fundar su tesitura.

Agrega que no existen motivos que permitan a la sentenciante apartarse de las conclusiones periciales, por cuanto la pericia no

ha sido impugnada por los demandados, ni tampoco ha sido cuestionada la idoneidad del perito en la materia.

Solicita se haga lugar al agravio, admitiendo su incapacidad psicológica que fuera estimada por el perito a los fines de su consideración en la cuantificación del rubro de la incapacidad sobreviniente, para lo cual deberá acudir a la aplicación de la fórmula Balthazard.

En otro punto entiende que corresponde se readecue la fórmula Méndez utilizada por la jueza *a quo* para el cómputo del rubro de incapacidad sobreviniente, conforme el porcentaje de incapacidad total (física más psicológica).

Manifiesta que se debe calcular el 30% de la incapacidad psicológica estimada por el perito psicólogo sobre el 70% remanente (el cual corresponde a la resta entre el 100% de incapacidad menos 30% de incapacidad física), obteniendo con ello un porcentaje residual de incapacidad psicológica del 21%. El que sumando el porcentaje de incapacidad física del 30%, arriba a un porcentaje total de ambas secuelas incapacitantes del 51%.

Asimismo, destaca que el pronunciamiento omitió considerar que al momento del hecho era una niña de tan solo nueve años de edad y con ello merecedora de tutela especial prevista en la Convención sobre los Derechos del Niño como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Trae a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que los niños y niñas merecen una protección especial en virtud de la situación de particular vulnerabilidad-

En virtud de ello, peticiona se resuelva el presente recurso teniendo en miras la tutela Convencional que pregona, debiendo brindarse la solución que resulte de mayor beneficio en atención a la edad que tenía al momento del siniestro.

4.1.b. *Segundo agravio: Determinación del rubro de incapacidad sobreviniente*.

Refiere que la jueza *a quo* omitió considerar las consecuencias disvaliosas entre otros aspectos de la vida para determinar la incapacidad sobreviniente.

Alega que, en su cuantificación solo se consideró los valores arrojados por la fórmula Méndez, fórmula que permite arribar al monto que le hubiera correspondido percibir, de no haber ocurrido el hecho dañoso, en su faz netamente laboral.

Refiere que la sentenciante afirma que el rubro debe considerar otros aspectos de la personalidad en su integridad, pero que luego no lo aplica en el resultado final del cálculo del rubro, omitiendo aplicar el porcentaje por las consecuencias disvaliosas en otros aspectos no laborales, los cuales han sido otorgados por esta Cámara en fallos recientes, violentando también el derecho de igualdad ante la ley de jerarquía constitucional (art. 16 CN).

Considera que ante la gravedad de la afectación en los diversos aspectos con el impacto que ello generó en otros aspectos de su vida más allá de lo estrictamente laboral, pero con repercusión económica, solicita se adicione al menos un 20% al monto que surja de la fórmula Méndez que deberá aplicarse para determinar la incapacidad sobreviniente.

4.1.c. Tercer agravio: *omisión de cuantificar el daño estético*.

Refiere que se ha rechazado virtualmente en la instancia de grado el reclamo sobre este punto, desconociendo en consecuencia la existencia de un daño estético que la sentencia refiere que se cuantificará, pero luego no lo efectúa, y que sin dudas existe conforme lo ha acreditado en autos.

Afirma que se debe haber tenido en consideración que debió dejar de realizar deportes y determinadas actividades no sólo por el peligro físico que ello le genera y los dolores que siente en su codo, sino también por una cuestión personal, como pudor y vergüenza en que se le vea la cicatriz, por lo que es evidente el daño estético padecido y su grave incidencia en su vida cotidiana.

Fundamenta que la ausencia de su cuantificación y ponderación vulnera de manera palmaria su derecho a la reparación plena de los daños padecidos, por lo cual requiere se readecúe el monto de daño moral.

4.1.d. *Cuarto agravio: rechazo de la pérdida de chances*.

La accionante se queja por el rechazo del rubro de pérdida de chances efectuado en la instancia de grado por afectar gravemente su derecho de reparación plena como así también el de propiedad.

Refiere que la magistrada se apartó de la prueba pericial médica, omitiendo la valoración de las secuelas en el caso concreto, encasillándola en el SMVM para el resto de su vida.

En primer lugar señala que la magistrada omitió considerar los puntos 6, 10, 11 y 12 de la prueba pericial médica, que fuera consentida por las contrarias al no haber sido impugnada y de la cual surge con claridad que ha sufrido una disminución en sus aptitudes psicofísicas y especialmente con la pérdida definitiva de la movilidad de uno de sus miembros superiores, por lo cual pueda difícilmente acceder a un trabajo que demande esfuerzo físico

En otro punto dentro del agravio refiere que se la encasilla en el SMVM al rechazar la indemnización por pérdida de chances.

Manifiesta que la fórmula utilizada para determinar la incapacidad sobreviniente no capta en modo alguno la posibilidad de que acceda a un salario superior al SMVM, como tampoco los incrementos salariales y ascensos, que según el curso natural y ordinario de las cosas obtendría. Agrega que también se omitió valorar la prueba rendida y las secuelas padecidas a la luz de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y La Convención Americana sobre Derechos Humanos, teniendo en consideración la edad que tenía al momento del hecho dañoso.

Entiende razonable que la misma pudiera acceder en su futuro al menos a 1,5 salarios mínimos vitales y móviles, solicitando se ponderare dicha circunstancia y se fije en consecuencia una suma

representativa de la pérdida de chances aludida en al menos un 50% de la fórmula Méndez, en la que solo se ponderó un SMVM.

4.1.e. *Quinto agravio:* quantum *determinado para el rubro de gastos médicos*.

La actora se alza respecto al monto determinado en dicho rubro considerándolo totalmente insignificante e irrisorio respecto a la economía argentina actual, como así también teniendo en cuenta las épocas inflacionarias y de devaluación monetaria por la que ha transitado los últimos años nuestro país.

Califica que, de esta manera, al otorgar las mismas sumas cuantificadas por su parte hace casi diez años, la magistrada está otorgando una indemnización desactualizada, fijada a valores históricos, violando con ello el art. 772 CCCN en cuanto dispone que las deudas de valor deben ser cuantificadas al momento más próximo al efectivo pago.

Manifiesta que se tenga en consideración para su determinación los gastos tanto los incurridos en el pasado como los futuros, como gastos de la intervención quirúrgica, médicos (consultas con traumatólogos, radiografías, tomografías, tanto pasadas como las que se debe realizar de control en lo sucesivo), de farmacia (medicamentos, cremas para la cicatriz, etc.) y de movilidad (por ejemplo, los viajes que debía realizar a Trelew para las sesiones de kinesiología).

Peticiona en consecuencia se readecúe el rubro apelado, otorgando una suma que reconozca el verdadero daño padecido y repare en forma integral el mismo, entendiendo que dichas sumas no debieran ser inferior a $3.000.000, a fin de cubrir adecuadamente los tratamientos, estudios y traslados, pasados y futuros.

4.1.f. *Sexto agravio:* quantum *determinado para el rubro daño moral.*

La actora se agravia por el exiguo monto indemnizatorio establecido en la sentencia respecto del rubro daño moral al fijarlo en la suma de 20 salarios mínimos vitales y móviles, el

cual a su entender no tiene verdadera significancia económica para sustituir el sufrimiento padecido, careciendo de valor real, considerando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias para el que ha de ser destinado.

Considera que el fallo de grado ha violentado el art. 3, como también las pautas establecidas por el art. 1741 *in fine* del CCCN, ya que la magnitud del agravio moral resulta evidente y en modo alguno puede ser sustituido con una prestación a adquirirse con la suma asignada por la magistrada de grado.

Agrega que, podría tomarse como paralelismo el caso resuelto en SD 52/2023, en autos "<Persona 4> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ORDINARIO", expte n° 504/22, en el cual se estimó la prestación sustitutiva de los padecimientos espirituales sufridos por las lesiones de una joven mujer, en el valor de un viaje ida y vuelta de Buenos Aires a Madrid con 25 días de estadía pagos. Destaca que dicho antecedente jurisprudencial, sirve como parámetro para la cuantificación del presente rubro.

Apunta que este planteo es totalmente independiente de lo que se cuantifique en concepto de daño estético, conforme el tercer agravio vertido, el que podrá analizarse en forma conjunta al presente.

4.1.g. *Séptimo agravio: porcentaje establecido para la aplicación de tasa pura*.

Argumenta que con los índices de inflación reinantes desde el hecho hasta el presente y las tasas de préstamos bancarios de estos años, jamás podría interpretarse como razonable una tasa pura inferior al 12% anual, por cuanto lejos está de compensar la privación de la disponibilidad del capital adeudado.

Expone que lo que debe determinarse es una tasa pura que resulte razonable y que se ajuste a la realidad actual, la que en orden a la fecha desde la que se calcula resulta evidente que debe fijarse en la tasa pura de 12%, ya utilizada por esta Cámara en

fallo de fecha 8/2/2022 (CR S.D. n° 1/22; "<Persona 5> c/ <Persona 6> s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 197/21.

Por lo tanto, solicita se revoque la sentencia atacada en este punto, disponiendo que, los distintos rubros indemnizatorios devengarán un interés equivalente a la tasa pura del 12% anual en cada caso según hasta la fecha que corresponda, y luego, hasta el efectivo pago, la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

4.1.h. *Octavo agravio: contradicción manifiesta en la sentencia al establecer el límite de cobertura de la citada en garantía*.

Dice que el límite debe ser vigente a la fecha del efectivo pago de las sumas debidas y no al practicarse la liquidación.

Manifiesta que es notorio que el pronunciamiento de grado atacado es contradictorio en este punto, y que resulta evidente el perjuicio que tal contradicción ocasiona a su parte, puesto que sin dudas no es idéntica la situación si se resuelve que el límite de cobertura es el vigente al momento del efectivo pago de las sumas debidas que si se resuelve que el límite será el vigente al momento de practicar la primera liquidación correspondiente.

Entiende que, el periodo de tiempo transcurrido entre que se practique la liquidación correspondiente y el tiempo en que efectivamente perciba las indemnizaciones debidas puede ser sumamente extenso, considerando las incidencias que pueden presentarse en un proceso de ejecución, impugnaciones a las liquidaciones, vías recursivas, apelaciones por impugnaciones denegadas, etc., periodo en el cual podría también la Superintendencia de Seguros de la Nación dictar sucesivas resoluciones que eleven los límites de cobertura, y con ello el monto asegurado quedaría desactualizado, tornándose irrisorio al momento del efectivo pago de las sumas, máxime considerando época inflacionaria y de devaluación de la moneda por la que atraviesa nuestro país.

Manifiesta que es evidente la numerosa jurisprudencia que ha adoptado de manera uniforme el criterio de la aplicación del límite de cobertura más próximo al momento del efectivo pago, con fundamento en diversos principios constitucionales como el del derecho de propiedad y de la reparación plena, entre otros -y considerando la función social que hace a la existencia del seguro- consistente en la efectiva percepción de la indemnización del daño-. Sostiene que incluso tal criterio es receptado uniformemente por nuestra jurisprudencia local desde hace muchos años.

En virtud de ello, peticiona se subsane la omisión de la sentencia de grado y se haga lugar al agravio, disponiendo que el límite de cobertura por el cual responda la citada en garantía sea el vigente al momento del efectivo pago.

4.1.i. *Noveno agravio: omisión de condenar en costas a la citada en garantía*.

Por último, se agravia por la omisión incurrida en el fallo de grado de no condenar en costas a la citada en garantía, destaca que ello genera un perjuicio por cuanto ocasiona un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica ante eventuales planteos que la citada efectúe oportunamente al intentar exigirle el pago de tales costas, por no hacerse expresa mención a su extensión.

Solicita que se contengan de manera expresa y clara las condenas impuestas y quiénes son responsables de las mismas, y se revoque el punto 3) del resolutorio de la sentencia atacada. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante los organismos internacionales.

4.2. Fundamentos de la demandada.

4.2.a. *Primer Agravio. régimen de responsabilidad del Estado y aplicación del art. 1117 CC*.

El demandado en primer término se agravia porque la sentencia de grado incurre en un error al utilizar el art. 1117 del Código Civil (Vélez) para fundar la responsabilidad objetiva por la caída de la menor, cuando corresponde aplicar en forma principal la Ley

I n° 560 de la Provincia del Chubut, que establece un régimen especial que excluye la aplicación directa del derecho privado.

4.2.b. *Segundo Agravio: cuestionamiento a los rubros indemnizatorios y los métodos de cuantificación. Fórmulas Méndez y Balthazard.*

Respecto a la fórmula Méndez, dice que no puede aplicarse mecánicamente, y que se presume una capacidad productiva que no se verifica en una menor de nueve años, sin ingresos reales. Agrega que no existen elementos para proyectar una capacidad laboral futura en la accionante, menos aún asignándole dos salarios mínimos y estimaciones que exceden su realidad social, educativa y económica.

Respecto a la fórmula Balthazard, dice que se aplica para combinar incapacidades múltiples, pero en base a supuestos actuales. Destaca que en el caso se suman incapacidades físicas y psicológicas de manera especulativa, sin fundamentación específica sobre su interacción, ni sobre la autonomía funcional afectada. Entiende que el resultado arribado en la sentencia parte de supuestos estadísticos y no de pruebas individualizadas, incurriendo en una sobrestimación de la secuela.

Dentro del agravio hace un cuestionamiento a cada uno de los rubros indemnizatorios que fueran otorgados por la magistrada.

Respecto a la pérdida de chance, refiere que fue calculada como un 50% adicional sobre el valor de la incapacidad, resultando arbitrario ya que no hay prueba alguna de que la menor hubiera alcanzado un nivel de ingresos determinado.

En otro punto cuestiona los gastos médicos y terapéuticos. En virtud de que el fallo reconoce gastos que fueron total o parcialmente cubiertos por la aseguradora citada en garantía, por la obra social y por el sistema público de salud (del cual también es responsable), resultando una duplicación del resarcimiento, que debe ser excluida.

Respecto a la indemnización por daño psicológico, explica que el informe pericial señala síntomas emocionales esperables tras una lesión infantil, sin configurar una incapacidad psíquica clínica, otorgando la magistrada una suma indemnizatoria autónoma, lo que es excesivo.

Cuestiona por último la improcedencia del daño moral contra el Estado. Argumenta que en este caso no hay conducta arbitraria, ni violación a derechos fundamentales, ni intervención directa de funcionarios públicos individualizados.

Explica que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido clara en limitar el daño moral en responsabilidad estatal solo a supuestos de gravedad institucional, lo que no ocurre en este caso.

4.2.c. *Tercer agravio: desconocimiento del régimen público del sujeto obligado*.

Menciona que la sentencia de grado omite que es un ente público cuya responsabilidad se encuentra regida por la Ley I n° 560, y no por normas civiles generales. Trae a colación el criterio sentado por la CSJN en la causa "Mosca" (Fallos 308:1160) y otros precedentes del STJ que exigen evitar indemnizaciones que pongan en crisis recursos estatales o que trasladen al erario consecuencias de hechos que no le son plenamente atribuibles.

4.2.d. *Cuarto agravio: violación al principio de congruencia*.

Finalmente, señala que la sentencia impugnada incurre en una violación al principio de congruencia al fijar montos indemnizatorios que exceden claramente lo reclamado por la actora en su demanda, justificando dicha extensión en el carácter de deuda de valor que tendrían los rubros reconocidos.

III. *Contestación de los agravios por la parte actora*:

La parte actora solicita la deserción del recurso de la contraria por no cumplir los agravios con las exigencias previstas por el art. 268 del CPCCCh. Subsidiariamente da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la contraria, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto.

Expone sus argumentos en ID. 11978082, al que me remito en razón de la brevedad.

IV. *Análisis de los agravios. Solución*:

En primer lugar, debo señalar que como límite tengo la congruencia procesal, la que está dada por el objeto a decidir en primera instancia y el contenido de las expresiones de agravios.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Cabe señalar que para la solución de este caso es indispensable determinar qué entendemos por derecho.

Desde ya adelanto mi postura, en cuanto a que me enrolo en la

escuela neoconstitucionalista, entre los que se destacan autores como Robert Alexy.

Esta escuela pregona que el derecho no es sinónimo de la ley; es decir, va más allá de esa fuente de derecho y por lo tanto se considera derecho también a los tratados de derechos humanos, a los principios y valores jurídicos -y a las fuentes clásicas, como la jurisprudencia, costumbre, doctrina-, etc.

Esta concepción, hoy es receptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 1 y 2; sin embargo, ya era aceptada, con anterioridad, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, por ejemplo, *in re*: "Quisberth Castro, Sonia Yolanda c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", 24/4/2012, sostuvo en sus considerando 9: "Que, conforme lo expuesto en el considerando anterior, el sistema de fuentes aplicable al caso está conformado por la Constitución nacional, los tratados internacionales mencionados, la Constitución de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y la legislación local dictada en consecuencia".

En efecto, el actual Código Civil y Comercial en el art. 1 prescribe que fuentes de derecho son las leyes que resulten aplicables, la Constitución nacional, los tratados de derechos humanos en que la República sea parte.

Y en su art. 2 determina que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones de los tratados humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el modelo positivista, normativista, que imperó después de la aparición del Código Civil napoleónico, mediante el cual la interpretación jurídica consistía en la reconstrucción del pensamiento ínsito de la ley y que diera lugar para que Laurent dijera: "Los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; este no tiene ya por misión hacer el derecho: el

derecho ya está hecho" (Laurent, *Cours élementaire de Droit Civil*, t.I,p9). Y que diera espacio para que Montesquieu definiera al juez como "un ser inanimado que repite palabras de la ley (Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Claridad, Buenos Aires, 1977 p.194), quedó superado.

El modo de proceder del intérprete en esos casos, era el silogismo deductivo, en donde la premisa mayor era la ley, y la premisa menor el hecho, y la conclusión eran las consecuencias dispuestas en la misma ley. Al juez le estaba vedado entrar a formular preferencias o restricciones al caso concreto buscando un sentido de justicia.

Sin embargo, en algunos casos en que los hechos planteados se subsumen a la norma y ello conlleva a una situación extremadamente injusta, como bien señalara Radbruch, cuando destaca que la injusticia extrema, aunque tenga respaldo legal, no es derecho, hace que el juez a la hora de dar la solución deba recurrir al derecho natural, principios jurídicos, equidad, derechos humanos, razonabilidad, uso alternativo, análisis consecuencia lista, etc.

La presencia operativa en todo el derecho de la Constitución y hoy del nuevo Código Civil y Comercial, facilita que a través de la invocación de valores o principios constitucionales se desestime o invalide una norma infraconstitucional.

El viejo art. 16 del Código Civil, en materia de interpretación jurídica, recurría al sistema dogmático de Savigny y el histórico de Von Ihering, en cuanto que solo se hacía hincapié en el tema gramatical y lógico; aún lo relevante era la intención del legislador.

El art. 2 del Código Civil y Comercial vigente, adopta el sistema de interpretación, en el que claramente el derecho no es sinónimo de ley y donde se subraya que se tiene que tener en cuenta la finalidad de la ley, los valores y principios.

Se puede decir que el juez normativista y positivista solo debía conocer la norma, por lo tanto, le bastaba con saber derecho

positivo. Pero el juez actual tiene que saber de principios y valores jurídicos y derecho natural; de allí que es necesario que conozca filosofía del derecho.

Ahora bien, si uno lee atentamente el art. 16 del viejo Código Civil, es claro que el intérprete judicial al resolver un caso además de considerar lo gramatical de la norma tenía que ponderar la intención del legislador. Hoy, si uno observa el art. 2 del Código Civil, el juez a la hora de la interpretación tiene que considerar las palabras de las normas, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

El cambio en materia de interpretación es abismal. De todas maneras, por más que el art. 2 del Código Civil y Comercial actual no hubiera plasmado el contenido descripto, el juez a la hora de aplicar una norma debe considerar la Constitución nacional, los tratados de derechos humanos y los valores y principios ontológicos que fundan todo el ordenamiento jurídico.

Como bien expusiera, Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización. Un ejemplo, el principio de la libertad de culto, es una consecuencia del principio originario de la dignidad humana.

Desde esa perspectiva daré para este caso la solución más justa.

IV.1) *Primer y segundo agravio de la actora*:

Ahora bien, con respecto al primer agravio y segundo agravio de la actora, debo señalar que a la hora de indemnizar se debe lograr la reparación plena (artículo 1740 del CCCN).

Dada su conexidad serán tratados de manera conjunta.

Al respecto, el Dr. Alterini ha dicho: “Sin perjuicio de reconocer la larga historia del concepto de reparación integral, el Código pone en crisis su existencia dado que prefiere sustituirla y emplear la denominación “reparación plena”. Ello es explicado pormenorizadamente en sus fundamentos por la Comisión

redactora cuando eleva el proyecto al decir que “uno de los aspectos más controvertidos de la regulación propuesta por el Proyecto de 1998 en materia de daños fue la existencia de limitaciones cualitativas (art.1634),

”Para aclarar este punto conviene hacer algunas precisiones: a) la indemnización del daño nunca es integral, porque no coincide el daño real con el jurídico. Si hay algo que pueda ser denominado “real” comprende muchos aspectos que para el legitimado del derecho son importantes, pero el sistema jurídico los excluye. Por ejemplo, hay un régimen de causalidades que no cubre todas las consecuencias, sino solo las previsibles, porque hay que valorar la posición del agente. También hay limitaciones difíciles de superar, como ocurren, por ejemplo, con la indemnización dineraria, que nunca puede conformar la desaparición de un ser querido; b) la indemnización, a su vez, tiene relación con los distintos subsistemas en los que se aplica y hay numerosos supuestos en los que hay límites en el derecho vigente. Además, muchos de ellos provienen de convenios internacionales, como ocurre, por ejemplo, en materia de transporte aéreo; c) en otros casos, hay diferentes modos de solucionar un mismo problema, como sucede en los accidentes de la circulación: unos países lo incluyen en la seguridad social, otros lo cubren con el seguro de primera persona, otros lo regulan mediante la responsabilidad civil, la mayoría con límites en la cobertura.

”Frente a toda esa variedad, y teniendo en cuenta la tradición argentina en la materia, se ha decidido consagrar, como principio general, la reparación plena. Como todo principio, de le lograrse su satisfacción en la mayor medida posible, lo que no es incompatible con que, en situaciones delimitadas, pueda armonizarse con otros principios y establecerse una limitación por medio de las leyes especiales”.

Con relación al tema, Márquez y Sappia especifican “que la reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales

sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y "suponen la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación". La noción es la siguiente: en aquellas situaciones que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas características que permitan que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño: En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible.

"Este objetivo de la reparación plena, se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido (Alterini, Jorge Horacio, *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, 2da. ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2018, págs. 258/259).

"Por su parte, con respecto a las fórmulas matemáticas-financieras aplicables, por ejemplo, en el caso del artículo 1746 del CCCN, tiene como objetivo que las estimaciones de las indemnizaciones no sean subjetivas y cuenten con algunos parámetros objetivos.

"Sin embargo, la CSJN ha sostenido que la consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados para adecuar el monto de las reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, habida cuenta del margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 CPCC), siendo aquellas pautas meramente orientadoras (*cf*. Guffanti Daniel y Casaccia Santiago, *Código Civil y Comercial Comentado*, directores Julio César Rivera y Graciela Medina, T° IV p. 54).
De modo tal que el uso de fórmulas matemáticas-financieras,

en este caso, creo que es absolutamente pertinente, pues es un medio adecuado para obtener una indemnización plena a favor de la actora.

Ahora bien, debe ponerse de resalto que a la hora de indemnizar la incapacidad sobreviniente, la misma debe ser plena, debe comprender todos los daños que se provocaron por la incapacidad físico-psíquica.

La jurisprudencia ha dicho: "El art. 1746, Código Civil y Comercial exige la utilización de fórmulas matemáticas para calcular la indemnización por incapacidad sobreviniente o lucro cesante derivado de la incapacidad sobreviniente. Dicho artículo deja librado a la magistratura la elección de la fórmula. Esta elección tiene que ser razonablemente fundada y respetar el derecho de la víctima a la reparación plena (art. 19, Constitución Nacional; arts. 3, 772, 1742, Código Civil y Comercial). De ahí que, si bien existen fórmulas más idóneas que otras, los jueces pueden elegir cualquiera de ellas, mientras que justifiquen este proceder. La apelante no indica cual sería la fórmula para utilizar y sus ventajas para el caso en análisis. Asimismo, no ataca el promedio de fórmulas que, si bien no se comparte, impide a este Tribunal de apelación considerar la justicia o injusticia del método empleado en la sentencia y, por ende, el resultado al cual arriba. En similar sentido no ataca la integración de las variables de las fórmulas empleadas que se detallan en la sentencia ni que se haya cuantificado los montos indemnizatorios a valores actuales (art. 772, Código Civil y Comercial)" ("Mattos, Carlos Jesús y otros vs. Casagrande Camba, Luis Pablo s. Daños derivados de accidentes de tránsito" - 2ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza, 20/10/2023, Rubinzal Online, 1305425298-0 (56345), RC J 4525/23).

Con respecto a qué rubros se indemniza en la incapacidad sobreviniente, la jurisprudencia ha dicho: "La incapacidad sobreviniente como daño patrimonial comprende esencialmente tres rubros: 1) la capacidad laborativa o productiva o sea la pérdida

de ingresos o la afectación en la concreta aptitud productiva o generadora de ingresos, rentas o ganancias específicas; 2) la capacidad vital o la aptitud y potencialidad genérica, es decir la que no es estrictamente laboral (el daño al denominado daño biológico que se suele invocar como daño autónomo); 3) el daño a la vida de relación o a la actividad social muy estrechamente vinculado con la capacidad intrínseca del sujeto. Por ello la incapacidad física y psíquica comprende no sólo la afectación patrimonial concreta derivada de la repercusión económica en el plano laboral, sino que también incluye la afectación a la integridad física y psíquica en sí misma, más allá de lo productivo y el daño a la vida de relación. La incapacidad sobreviniente o daño psicofísico, o lesión a la salud o a la integridad física y psíquica, resulta comprensiva de todos los detrimentos patrimoniales, es decir no sólo de los que repercuten en el ámbito laboral (individual, familiar, social, etc.). Ello, además, de lo que corresponda a la esfera extrapatrimonial o moral" ("Cardoso, María Liliana vs. Transportes Automotores Plusmar S.A. s. Daños y perjuicios - Lucanera, Maricel vs. Cotta, Carlos Bernardo y otro/a s. Daños y perjuicios" - CCC Sala II, Azul, Buenos Aires, 02/09/2020, Rubinzal Online, 65619 - 65620; RC J 6118/20).

De modo tal que le asiste razón a la actora, en tanto no se consideró el daño psicológico y su grado de incapacidad, conforme la pericia respectiva y ello atenta contra la reparación plena.

Por ello entiendo que la incapacidad psicológica que surge de la pericia psicológica debe ser tenida en cuenta para logar una reparación plena, pues se indemniza la incapacidad física- psíquica en su totalidad.

Por lo tanto, la incapacidad debe sumarse a la física, sobre el capacidad restante, y ello arroja el guarismo de 51%.

Como consecuencia de lo expuesto y el uso de la fórmula Méndez, aplicable a este caso, el valor final por este rubro es $394.364.666,99.

También se queja, en su segundo agravio porque no se tuvieron en cuenta las consecuencias disvaliosas de la vida en relación de la actora.

Entiendo que le asiste razón en este punto, pues está probado en el proceso que la incapacidad sufrida por la actora afectó su vida en relación, y por tal motivo se debe otorgar un 20% sobre el monto antes descripto.

El momento total de la indemnización por este rubro, asciende a $473.237.600, más los intereses conforme el considerando respectivo del fallo de primera instancia.

IV.2) Con relación al tercer agravio, referido a la omisión de cuantificar el daño estético. Considero que el mismo no es autónomo, y será ponderado al tratar la cuantificación del daño moral.

Tal criterio lo he sostenido en varios pronunciamientos.

IV.3) En cuanto al agravio atinente a la pérdida de chance, considero que es correcto el razonamiento de la jueza de primera instancia en cuanto ese rubro se indemnizó en el de incapacidad sobreviviente, pues no se demostró que la incapacidad le genera pérdida de chance de ascensos e ingresos laborales.

La pericia no es contundente al decir que puede no pasar estudios preocupacionales, pero no es categórica ni indica qué clase de trabajos.

Agrego que no se trata de etiquetar los daños, sino de indemnizar los daños que integran la incapacidad sobreviniente y fueron acreditados.

La jurisprudencia señaló: “En materia de clasificación de los rubros indemnizables se ha producido en doctrina lo que se ha dado en llamar "la guerra de las etiquetas", o "la guerra de las autonomías" en la individualización de los rubros indemnizables; así se ha sostenido la existencia de un tercer género de daños, junto al patrimonial y al moral, constituido por el "daño psíquico" o "estético" o por el "daño biológico", también se habla del daño

"al proyecto de vida" como daño autónomo, etc. [Por mi parte, considero que no es necesario multiplicar las denominaciones cuando nuestra legislación civil permite la reparación integral de todos los daños que la víctima haya sufrido dentro de la clásica división entre daños patrimoniales y extramatrimoniales (o morales), entendidos en sentido amplio. Así, los daños a la salud, el daño psicológico o el daño estético quedarán comprendidos dentro del marco del daño patrimonial o extra patrimonial -o en ambos en lo que corresponda- en tanto se acredite que proyectan sus efectos al ámbito material o espiritual (Zannoni, E., "El daño en la responsabilidad civil", 2a. ed., págs. 157/166)" ("Centurión, Susana Argentina vs. Briend, Pedro Alfredo y/o quien resulte responsable s. Sumario" - CCC Sala II, Corrientes, Corrientes, 10/11/2009, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Corrientes, RC J 5958/13).

Cabe recordar lo dicho sobre la pérdida de chance por el Dr. Jorge Mosset Iturraspe: "No se indemniza la ganancia dejada de percibir, sino la probabilidad de haberla obtenido. Las cuatro características de la perdida de chance, que sea posible, que sea probable, que se frustre, que no se logre por otra operación equivalente" (*cf.* Jorge Mosset Iturraspe y Miguel Piedecasas, "Responsabilidad por daños", T° XI, ps. 210/211).

En otras palabras, no advierto que en el caso, tratándose de una menor que a la fecha de ocurrir el evento dañoso todavía no había ingresado al mercado laboral, se haya acreditado cuál es la probabilidad de ascender a un trabajo que a la fecha no existe; máxime que se indemnizó la actividad económica mediante la indemnización por incapacidad sobreviniente.

Se rechaza este agravio.

IV.3) *El quinto agravio*:

En lo referido a la suma otorgada por gastos médicos, considero que el agravio debe ser desestimado, pues la jueza lo fijó, conforme

lo pedido por la actora, en la suma de $150.000, sin perjuicio de lo que emerja de la prueba a producirse.

La jueza de primera instancia, además, no tuvo otros elementos para cuantificarla a la fecha del dictado de la sentencia definitiva (artículo 772 del CCCN).

Sin embargo, la indemnización la cuantificó al momento de la interposición de la demanda, hasta esa fecha puso interés puro del 8% y luego tasa activa hasta el efectivo pago.

Se rechaza el agravio.

IV.4) En lo relativo a sexto agravio, considero que debe admitirse y elevarse el monto del daño moral, pues debe tenerse en cuenta la corta edad de la actora, el grado de incapacidad y las lesiones estéticas sufridas, y de qué manera se afectó el estado emocional y afectivo de la menor.

Cabe señalar que es diferente valorar el daño moral que su cuantificación.

La jurisprudencia ha dicho: “Valorar el daño moral es determinar su entidad cualitativa, esclarecer su contenido intrínseco o composición material y las posibles oscilaciones de agravación o disminución, pasadas o futuras (Zavala de González, Matilde: *Resarcimiento de daños*, Tomo 4, “Presupuestos y funciones del derecho de daños”, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 481). Y una vez valorado, debe ponderarse su repercusión en el plano indemnizatorio, determinando su valor y cuantificando la indemnización, es decir determinando cuánto debe pagarse en concepto de indemnización para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento, lo que es extremadamente difícil en el caso del daño moral pues "no hay un mercado de bienes espirituales quebrantados. De allí que la liquidación del daño y cuantificación de la indemnización genere problemas muy serios y requiera de ciertas técnicas adicionales" (Pizarro, Ramón Daniel: “La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil”, en *Revista de Derecho de Daños*, 2001-1, "Cuantificación

del Daño", pág. 337 y siguientes, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001). A fin de transformar en dinero el merecido resarcimiento de los actores por el tremendo agravio moral padecido, resulta pertinente utilizar un modelo donde aparezca una fuente tal que permita trocar el sufrimiento por alegría o placer y producir nuevamente la armonización perdida; se trata de encontrar un sucedáneo al estado negativo del sujeto que predomine sobre él y que se vuelva estable en situación de dominación respecto de la estructura en que interactúa (Ghersi, Carlos Alberto: *Daño moral y psicológico*, 2° edición, ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 179/181). Trataremos, entonces, de encontrar a los padres de la víctima causas externas que le produzcan placeres y alegrías que en alguna medida logren compensar los distintos y graves padecimientos sufridos; remedios para la tristeza y el dolor. Y parece razonable bucear, a tal fin, entre distintos placeres posibles, a saber: el descanso, las distracciones, las diversiones, los juegos, escuchar buena música, placeres de la gastronomía, etc. (Iribarne, H. Pedro: "La cuantificación del daño moral", en *Revista de Derecho de Daños*, n° 6: "Daño Moral", ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, pág. 185 y siguientes). Ya que en su expresión de agravios los actores traen a colación el valor de los automóviles, se estima una adecuada compensación el valor atinente al mejor automóvil de fabricación nacional para cada uno, el que puede adquirirse en el mercado con unos cien mil pesos. Suma que podría ser usada, ciertamente, con cualquier otro fin, como cambiar la casa, hacer una buena inversión para tener seguridad en la hora de la ancianidad, etc." ("S., L. J. y otro vs. V., H. E. y otros s. Indemnización de daños y perjuicios" - CCC Sala II, Bahía Blanca, Buenos Aires, 28/08/2007, Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca, 128945/2007, RC J 20788/09).

La indemnización debe comprender las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, y por ende debe representar el valor de un viaje a Miami, por 25 días, lo que representa suma de

$15.000.000, más intereses conforme el considerando respetivo (artículo 1741 del CCCN). IV.5) *Séptimo agravio*:

En lo atinente al séptimo agravio, este planteo fue formulado en otros expedientes, y fue desestimado, toda vez que el precedente que cita no es aplicable a este caso, pues se trata de situaciones diferentes.

IV.6) *Octavo agravio*:

En lo referido al octavo agravio, debe ser rechazado, pues en este caso concreto, no estamos atravesando ningún periodo inflacionario anormal y además es viable que la jueza lo cuantifique al momento de la liquidación, en la etapa de ejecución de sentencia.

Y, como si lo expuesto fuera poco, la propia accionante en su demanda, en el capítulo II, solicita que la actualización monetaria de lo reclamado -si eventualmente correspondiere- se determine al momento del dictado de la sentencia (ver fs. 49).

De modo tal que por la congruencia procesal, en la expresión de agravios no se pude modificar lo pedido en la demanda, pues se vulnera la congruencia procesal y de derecho de defensa en juicio (artículo 18 CN).

Se rechaza el agravio.

IV.7. *Noveno agravio*:

Finalmente, el último agravio prospera, pues la citada en garantía resultó perdidosa y conforme el principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh), las costas de primera instancia se imponen a la citada en garantía, en la medida del seguro (artículo 118 de la Ley de Seguros).

Ahora trataré los agravios de la demandada.

IV.8) La actora solicita la deserción de los agravios de la demandada, y atento al criterio amplio que sostiene esta Cámara que integro, tal planteo se rechaza.

El primer agravio debe desestimarse, pues la Ley 1 n° 560, que invoca al momento de suceder el evento dañoso de este caso, no estaba vigente.

Y las leyes no pueden aplicarse de manera retroactiva (artículo 7 del CCCN).

Por ende, se desestima el agravio.

IV.9) El segundo agravio debe rechazarse, pues al tratar el agravio de la actora con respecto a la incapacidad sobreviviente y su indemnización, se explicó y demostró por qué correspondía las indemnizaciones establecidas por incapacidad sobreviniente, daño moral, gastos médicos, terapéuticos y psicológicos.

El agravio es una mera disconformidad con el fallo de la jueza de primera instancia, no dice de manera concreta por qué es equivocado el fallo.

Cabe señalar que los montos indemnizatorios fijados en la sentencia son distintos a los pedidos en la demanda, pues son obligaciones de valor y se cuantifican en un momento distinto a la presentación de la demanda (artículo 772 del CCCN).

Se rechaza el agravio,

IV.10) En lo referido al tercer agravio, la recurrente no prueba por qué razón el razonamiento de la jueza de primera instancia es errado con relación a los hechos y el derecho aplicable.

Por ende, se rechaza el agravio.

IV.11) Finalmente, con respecto al cuarto agravio, no advierto que hubiera violación a la congruencia procesal, pues el actor en su demanda pidió los montos, en lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse y además son obligaciones de valor que la jueza conforme el artículo 772 del CCCN cuantificó a la fecha que indica en la sentencia.

Se rechaza el agravio. V)

Costas y honorarios:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh y como se resolvieron las cuestiones, con la admisión parcial del

recurso de la actora, y por el principio general de la derrota, la condición de vencido continúa para la demandada y citada en garantía (artículo 69 del CPCCCh).

Por tal motivo, se mantienen las costas de primera instancia y las regulaciones de honorarios, allí fijados.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida y la citada en garantía (artículos 69 y 72 del CPCCCh).

En atención a la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, los honorarios del Dr. <Persona 7> se regulan en un 28% y los del abogado, de la demandada, Dr. <Persona 8>, en un 25%, todos de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículos 5 a 9, 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación de la actora con respecto a la indemnización por incapacidad sobreviniente, daño moral y la imposición de las costas de primera instancia también a la citada en garantía conforme el considerando respectivo.

2) Rechazar los agravios de la demandada.

3) Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida y a la citada en garantía.

4) En atención a la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, los honorarios del Dr. <Persona 7> se regulan en un 28% y los del abogado, de la demandada, Dr. <Persona 8>, en un 25%, todos de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículos 5 a 9, 13 Ley XIII-4).

5) Tener presente la reserva del caso federal articulada por la demandada.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora y por la demandada, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 75/25 que dispuso hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por el actor y condenó a la demandada a pagarle la suma de

$238.161.856 más intereses. Hizo extensiva la condena a <Persona 3>. Impuso las costas y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V-n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto plenamente las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en los apartados IV, subapartados 1 a 11 y V al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, Ley V-203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero al análisis efectuado al tratar la queja de la actora apelante, y la solución dada al resarcimiento pretendido en materia de incapacidad sobreviniente, dado que no ha considerado la jueza *a quo* dentro de la ecuación resarcible, el daño constatado y su grado de incapacidad resultante, conforme pericia efectuada en la causa por el Lic. <Persona 9> – fs. 240 a 249-. Así también asiste razón al apelante, en tanto no se ha considerado la afectación de su vida en relación, resultando por tanto la reparación otorgada, insuficiente en los términos del art. 1740 CCCN. En función de ella, prestaré adhesión al monto arribado por el colega prevotante, de $473.237.600 más sus intereses. Coincidiré también con la apreciación del daño estético, dentro del rubro extrapatrimonial, en tanto no goza en el caso, de autonomía resarcitoria. En punto a la pérdida de chance y partida de gastos médicos, acompaño en el voto al Dr. Pis Diez en los fundamentos vertidos para rechazar el rubro de análisis, los que hago propios. En cuanto a la queja por la cuantificación del rubro daño moral, también coincidiré con el colega, acompañando su estimación en sentido de elevar el monto dispuesto en la instancia de origen, a la suma de $15.000.000. Finalmente, acompañaré la solución en

cuanto la queja respecto a la tasa pura aplicada, no supera la mera disconformidad del quejoso, siendo además un precedente aislado el citado por el apelante, que no refleja el criterio aplicable por este cuerpo. Tampoco prosperará la queja esgrimida en el octavo agravio, en cuanto lo solicitado se introduce en esta instancia y no resulta acorde a lo planteado en su memorial inicial. Finalmente, la queja respecto a la omisión de condena en costas a la aseguradora, debe prosperar, en función de lo normado en el art. 69 C.Proc. y art. 118 LS.

A su turno, y respecto de los agravios de la demandada, en relación al planteo de deserción de la contraria, prosperará el criterio de admisión amplio que mantiene este tribunal, en pro de mantener el derecho de defensa de las partes. Sin embargo, luego de su análisis liminar, los mismos serán desestimados, tal como propone el colega, en tanto la queja respecto a la normativa aplicable no supera la confrontación de la fecha del evento dañoso y la vigencia de la normativa pretendida; y los demás agravios respecto a los métodos de cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente, pérdida de chance, gastos médicos, terapéuticos y psicológicos, daño moral, deberá estarse a lo resuelto precedentemente, lo cual sella la suerte de su queja en sentido desfavorable, dejando en claro además la aplicación de la pauta del art. 772 CCCN en la cuantificación de los montos de condena, lo que despeja toda duda respecto a la congruencia procesal que el apelante cuestiona. En suma, adhiero a los fundamentos dados para el rechazo de los agravios de la demandada.

Costas y honorarios:

Así también, y de acuerdo al resultado de los recursos, concordaré mi voto con la readecuación de costas y honorarios merituada, conforme art. 282 C.Proc., manteniendo costas y honorarios de grado y en esta instancia, las costas se imponen a la demandada vencida y citada en garantía (art. 69 y 72 CPCC) y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone

el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –arts. 5 a 9, 13 y cctes. de la Ley XIII-nro.4.

II. A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1 a 5, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios de la demandada.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación de la actora con respecto a la indemnización por incapacidad sobreviniente, daño moral y la imposición de las costas de primera instancia también a la citada en garantía conforme el considerando respectivo.

3) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida y a la citada en garantía.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 7> en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. <Persona 8> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal articulada por la demandada.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 06 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"